



CAPÍTULO I.
**DE LAS POLÍTICAS, FINALIDADES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA**

CAPITULO I DEL CENTRO

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO. Este reglamento señala el marco general para todos los miembros del Centro de Arbitraje, Conciliación y de Arbitraje de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA, y regula aspectos como su funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización, en atención a la implementación de la Norma Técnica de Calidad NTC5906:2012, En consecuencia, este Reglamento cubre a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 2. MISIÓN. La misión del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA**, es contribuir a la solución de las diferencias promoviendo el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a través del diseño e implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región, y, en suma, a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, comerciantes y no comerciantes, para que se apropien del mismo y generen una verdadera transformación del entorno, promoviendo la construcción de una sociedad armónica y pacífica. Adicionalmente, promover la utilización de dichos métodos alternos entre los afiliados a FENALCO logrando una mayor agilidad y economía en la solución de conflictos.

ARTÍCULO 3. VISIÓN. **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA**, se convertirá en el principal espacio de solución de conflictos al que acudan el comercio organizado, los abogados y en general, cualquier ciudadano.

Ser un referente en la comunidad, y lograr identificación como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, buscando el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos.



ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA, todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

1) Principio de independencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA**, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.

2) Principio de Imparcialidad y Neutralidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor, o en contra, de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad será un criterio rector en todas las actuaciones.

3) Principio de Idoneidad. Todos los funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí contarán con la aptitud necesaria para solucionar controversias.

4) Principio de Diligencia. Todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.

5) Principio de Probidad. Todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.

6) Principio de Discreción. Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones.

CAPÍTULO II.

DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA



ARTÍCULO 5. POLÍTICAS INSTITUCIONALES. Son políticas del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA:

- 1) Liderar con el ejemplo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos, con especial énfasis en el ámbito del comercio.
- 2) Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
- 3) Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
- 4) Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

ARTICULO 6. OBJETIVOS. La Federación, a través del Centro, busca cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Actuar como conciliador para promover soluciones o arreglos extrajudiciales en las controversias que, de acuerdo con la ley, pueden ser resueltas mediante este mecanismo, especialmente cuando una de las partes o ambas tengan la calidad de comerciantes.
- b) Actuar como árbitro en la solución de conflictos que se sometan a su consideración.
- c) Actuar con amigable componedor
- d) Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación del arbitraje y la conciliación, como alternativas no judiciales para la solución de conflictos.
- e) Desjudicializar los conflictos y filtrar a la administración de justicia sólo aquellos casos necesarios e imposibles de resolver directamente por las partes, y de esta forma coadyuvar a la descongestión judicial.

ARTICULO 7. METAS DEL CENTRO. El CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO FENALJUSTICIA aspira a:

- a) Atender a los afiliados a Fenalco y demás personas que requieran de los servicios que presta el Centro.
- b) Asesorar a los afiliados para que incluyan en los diferentes contratos que realicen, cláusulas compromisorias en las que se señale que el Centro de Arbitraje y Conciliación de Fenalco resolverá las controversias que se presenten en la ejecución de los mismos.
- c) Prestar en el menor tiempo posible los servicios del Centro.
- d) Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, Árbitros



y Amigables Compondores inscritos en el Centro cumplan con sus funciones como operadores de justicia.

- e) Poner al servicio de los comerciantes y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y funcionamiento de los procesos arbitrales, la conciliación y la amigable composición.
- f) Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.
- g) Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
- h) Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
- i) Ampliar y fortalecer la oferta de servicios en justicia no formal que brinde o pueda brindar el Centro.
- j) Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.
- k) Contribuir a la descongestión de los despachos judiciales a través de la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 8. ACTIVIDADES Y PARÁMETROS INSTITUCIONALES. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO FENALJUSTICIA realizará las siguientes actividades:

- 1) Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los conciliadores y árbitros inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento, y mejora continua que prevé la NTC5906:2012, se aplicarán los indicadores de gestión, por medio de los cuales se mida la eficacia de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición en el Centro, los cuales se evaluarán semestralmente.
- 2. Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que



será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.

3. Desarrollar, anualmente, una evaluación de la gestión adelantada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por el Director, quien remitirá los resultados a la entidad promotora, a fin de diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.
4. Como parte de la planeación anual, el director del Centro, diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios, arbitrales y de amigable composición adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para Ejercer Control, Inspección y Vigilancia - SECIV - del Ministerio de Justicia y del Derecho
5. Corregir las deficiencias y fallas que se establezcan en los reportes trimestrales, o con ocasión de las quejas, peticiones o reclamos, o en la evaluación de gestión antes mencionada.

ARTICULO 9. PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA. El Centro de Arbitraje y Conciliación de FENALCO, FENALJUSTICIA realizará en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho capacitación constante de una manera virtual o presencial a los conciliadores y/o árbitros vinculados y no vinculados al Centro, referente a los diferentes temas que conlleven al mejoramiento de la prestación de los servicios del Centro y a la actualización de los mismos en materia de métodos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 10. INDICADORES. Los indicadores que evalúan el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos serán:

1. Atención al público en general: Número de personas atendidas / el número total de personas.
2. Asesorías: Número de personas atendidas / número total de personas
3. Número de acuerdos logrados / número de solicitudes presentadas.



4. Presupuesto ejecutado / presupuesto proyectado.
5. Ingresos recibidos / ingresos proyectados.

ARTICULO 11. FUNCIONES DEL CENTRO. La Federación, a través del Centro, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Integrar las listas de árbitros y conciliadores según su especialidad.
- b) Designar los árbitros y conciliadores, cuando a ello hubiere lugar.
- c) Integrar la lista oficial de secretarios, expertos en el manejo de la técnica secretarial y del proceso arbitral, que sirvan de apoyo efectivo a los tribunales de Arbitramento.
- d) Llevar un archivo de laudos, actas de conciliación y contratos de transacción, para su consulta y expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- e) Las demás que le asigne la ley.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

ARTÍCULO 12. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO está integrado así:

1. El Consejo Directivo
2. El Director
3. El Secretario
4. Las personas de nivel asistencial que sean necesarias
5. Las listas por especialidad de Árbitros
6. Las listas por especialidad de Conciliadores
7. La lista de Secretarios de Tribunal
8. La lista de Amigables Compondores
9. La lista de peritos

SECCIÓN I.

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN



ARTICULO 13. Definición. El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la materia

ARTÍCULO 14. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición **FENALCO BOGOTA FENALJUSTICIA**, estará integrado por: i) el representante legal de la entidad promotora del Centro, o quien este delegue; ii) el Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición; iii) el representante legal Fenalco Nacional o quien este delegue iv) un Miembro de la Junta de Fenalco Bogotá v) el secretario general; vi) un representante de los conciliadores inscritos; vii) un representante de los árbitros inscritos; y viii) un representante de los amigables componedores y peritos, inscritos en el centro.

ARTICULO 15. Funciones del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
- 2) Definir las políticas que habrá de seguir el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. En el desarrollo de sus actividades, y establecer la forma de su seguimiento y control.
- 3) Ser garante de que las políticas fijadas en el presente reglamento, sean cumplidas por todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.
- 4) Dictar, reformar y/o actualizar el Reglamento Interno y el Código de Ética del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
- 5) Nombrar y remover al Director del Centro.
- 6) Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores, Peritos y Secretarios de Tribunal.



7) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al Centro.

8) Modificar y aprobar las tarifas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Arbitraje de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA, conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.

9) Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del Centro.

10) Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este reglamento.

ARTICULO 16. Reuniones. El Consejo Directivo se podrá reunir cuando así sea convocado, con el fin de tratar cualquier tema relacionado con las funciones anteriormente enunciadas. Las decisiones que tome deberán tener quórum deliberativo y se consignarán en acta.

La celebración de estas reuniones será coordinada por el director del Centro, quien realizará la convocatoria, siempre con un periodo de antelación que no podrá ser inferior a los 30 días calendario.

ARTÍCULO 17. Garantía de Imparcialidad. Cuando algún miembro del Consejo Directivo tenga interés en un asunto sometido a su consideración deberá manifestar tal circunstancia.

De igual manera, y siempre que sea necesario, el Consejo podrá designar de las listas de conciliadores y árbitros, miembros ad-hoc, para que completen el número impar requerido para la toma de decisiones. Solo será válida la decisión que tomen los miembros del Consejo respecto de una designación, cuando ésta se realice de manera unánime.

ARTÍCULO 18 El Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA contará con un Director designado a su vez por el Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO BOGOTÁ y bajo cuya orientación y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

ARTICULO 19. REQUISITOS. El Director del Centro deberá ser profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o



académico no inferior a dos (2) años, durante los cuales debe acreditar igualmente experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

El candidato a ocupar el cargo de Director del Centro de Arbitraje o Conciliación deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

ARTICULO 20. FUNCIONES. En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

1. Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente, conforme a la ética, a la ley y al reglamento del Centro.
2. Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
3. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
4. Coordinar con otros Centros y con el Ministerio de Justicia labores de tipo académico, relacionado con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de conveniencia común.
5. Desarrollar programas de capacitación para conciliadores y árbitros y expedir los correspondientes certificados a los conciliadores.
6. Llevar la representación del Centro en las labores a que se refiere este reglamento.
7. Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la Lista de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, para ser puestas a consideración y elección del Consejo Directivo, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
8. Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios, y ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
9. Ser garante de la aplicación siempre y ante cualquier situación, del reglamento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.



10. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
11. Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición, y de los laudos arbitrales.
12. Presentar informes sobre las actividades del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición ante el Consejo Directivo, la Entidad Promotora y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.
13. Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios de tribunal, elaborando los informes pertinentes.
14. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.
15. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
16. Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo a las disposiciones de ley y de este reglamento.
17. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.
18. Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

Sección II

Del Secretario del Centro



ARTICULO 21. El Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA, tendrá un Secretario designado por el Director a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los Conciliadores, Árbitros, y Peritos, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro, que ejercerá las siguientes funciones:

1. Hacer las veces del Director en las faltas temporales, accidentales o absolutas de aquél.
2. Coadyuvar para que la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente, conforme a la ética, a la ley y al reglamento del Centro.
3. En coordinación con el Director, definir y desarrollar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
4. Colaborar con el Director en la ejecución de los programas de capacitación para conciliadores y árbitros y expedir los correspondientes certificados a los conciliadores.
5. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes radicados en el Centro.
6. Organizar el archivo del Centro que contiene las actas de conciliación y amigable composición, y de los laudos arbitrales, de manera que se permita y facilite la expedición de copias con la debida autorización del Director.
7. Expedir y rubricar copia de las actas de conciliación realizadas en el Centro.
8. Verificar el desarrollo de las audiencias de conciliación y del cumplimiento de los deberes de los conciliadores designados por el Centro, elaborando los informes correspondientes.
9. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
10. Velar por el cumplimiento de los trámites internos relacionados con las citaciones a las audiencias, confirmación de asistencia y expedición de actas y constancias en debida forma.
11. Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario.



12. Las demás asignadas por el Director.

ARTICULO 22. Requisitos para ser Secretario del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

Para ser Secretario del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición se requiere ser abogado titulado e inscrito, con experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a dos (2) años, durante los cuales debe acreditar experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

El candidato a ocupar el cargo de Secretario del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición deberá adolecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

Sección III

DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES, AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS DE TRIBUNAL Y PERITOS

ARTICULO 23. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO. Para ser incluido en la Lista de Árbitros del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado, en el caso del arbitraje en derecho.
- 3) no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
- 4) Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- 5) Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Arbitraje.
- 6) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura



En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de **Tribunal Superior de Distrito Judicial**, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

ARTICULO 24. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LOS ÁRBITROS. Quien esté interesado en ser inscrito como árbitro en alguna de las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- 2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitraje y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTICULO 25. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR. Para ser incluido en la Lista de Conciliadores del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO FENALJUSTICIA, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser abogado titulado.
- 2) Acreditar la aprobación del diplomado de formación de conciliadores, que cuente con los requisitos mínimos respecto de los módulos e intensidad horaria que fija el decreto 3756 de 2007, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3) Estar registrado como capacitado en el directorio de capacitados en conciliación del Sistema de Información de la Conciliación - SIC.
- 4) Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
- 5) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 6) Haber solicitado su inscripción en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO FENALJUSTICIA.

ARTÍCULO 26. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LOS CONCILIADORES. Quien esté interesado en ser inscrito como conciliador en alguna de las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO FENALJUSTICIA,



acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- 2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en conciliación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 3) Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.
- 4) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 5) Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado.

ARTICULO 27. REQUISITOS PARA SER AMIGABLE COMPONEDOR. Para ser incluido en la Lista de Amigables Componedores del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO FENALJUSTICIA, el interesado deberá:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser profesional debidamente titulado e inscrito, cuando se trate de profesiones liberales.
- 3) No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.
- 4) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores

ARTICULO 28. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO DE TRIBUNAL. Para ser incluido en la Lista de Secretarios de Tribunal del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO, el interesado deberá:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado titulado e inscrito.
- 3) Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
- 4) No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.
- 5) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.



ARTICULO 29. REQUISITOS PARA SER PERITO. Para ser incluido en la Lista de Auxiliares de la Justicia como Perito del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO, el interesado deberá:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser profesional o Técnico Profesional debidamente titulado e inscrito, según el caso.
- 3) Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
- 4) No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.

ARTÍCULO 30. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS DE TRIBUNAL Y PERITOS.

Quien esté interesado en ser inscrito como amigable componedor, secretario o perito en las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de FENALCO FENALJUSTICIA**, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presentan los artículos anteriores, para cada caso, allegando con la solicitud, los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- 2) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en mecanismos alternativos de solución de conflictos, o en el caso de los peritos, en el tema técnico específico.
- 3) Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.

Sección V – CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS

ARTICULO 31. INTEGRACIÓN DE LISTAS Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLAS. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, el interesado deberá hacer la solicitud correspondiente a la Secretaría del Centro acompañada de la hoja de vida y demás documentos, dando cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos y el presente reglamento.

Verificado por el Secretario del Centro el lleno de los requisitos, ordenará a quien corresponda la inscripción oficial en la lista correspondiente. En caso de ser aceptado,



suscribirá con el Centro un convenio en el cual se compromete a cumplir los reglamentos del Centro y a respetar las tarifas establecidas por éste para la prestación del servicio.

El Centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios de tribunal y peritos inscritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que se definan.

ARTÍCULO 32. CARTA DE COMPROMISO. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro un documento donde se acoja a las disposiciones del reglamento y se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTICULO 33. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS. Los conciliadores, árbitros, amigables componedores, peritos y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza, y que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 34. VIGENCIA DE LA LISTA. Las listas que sean conformadas con los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores tendrán una vigencia de dos (2) años, las demás tendrán vigencia indefinida.

ARTÍCULO 35. RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES, AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS DE TRIBUNAL Y PERITOS. Además de las funciones que la Ley asigna, los Árbitros, Conciliadores, Amigables Componedores, secretarios y peritos, estos deberán sujetarse a los procedimientos establecidos por el Centro.

Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

- 1) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- 2) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- 3) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.



- 4) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
- 5) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 6) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- 7) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- 8) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- 9) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 10) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

A. Los árbitros, en especial, deberán:

- 1) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

B. Los amigables componedores, en especial, deberán:

- 1) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

C. Los secretarios de tribunal, en especial, deberán:

- 1) Guardar estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, en desarrollo de su función.

D. Los peritos, en especial, deberán:

- 1) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 2) Presentar de manera oportuna y verás, los resultados de su ejercicio como peritos.
- 3) Rendir cuentas, siempre que sea requerido, en los términos en los que establece el código general del proceso.

CAPÍTULO V –



DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICION

SECCIÓN I. **DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS**

ARTICULO 36. TRÁMITE DE LOS ASUNTOS. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido con la mayor brevedad posible y en cumplimiento de los parámetros de eficiencia y celeridad derivados de Norma Técnica de Calidad NTC5906:2012, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Secretarios y Peritos, que hayan superado las etapas de selección y que no se hallen inhabilitados o excluidos. En presencia de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccione el árbitro o los árbitros principales y suplentes, de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse y la designación no fue delegada, la selección será efectuada por el Juez Civil del Circuito competente, en atención a las disposiciones de ley.

ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ÁRBITROS. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o cuando expresamente hayan delegado esta competencia al Centro, el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición FENALCO BOGOTA FENALJUSTICIA, procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los árbitros o árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo, disponiendo de balotas marcadas con el nombre de cada uno de los árbitros pertenecientes a la lista conformada para atender la especialidad del objeto o la materia de la controversia; el Director del Centro será el encargado de tomar las balotas que sean necesarias, según el caso, en presencia del secretario del Centro, quien levantará un acta del trámite. De igual manera y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presente en el desarrollo del sorteo si así lo consideran necesario.

Artículo 38. PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCILIADORES. Sin perjuicio de la designación del conciliador a elección discrecional de las partes, la designación de conciliadores se hará de las listas por especialidades que tenga el Centro, cuando los abogados conciliadores de planta no puedan o sus contratistas, lista que deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.



La designación será realizada en estricto orden descendente de la lista que sea tomada, hasta terminar con el último, con lo cual, se garantizará siempre la rotación de los conciliadores. Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

Parágrafo. El Conciliador que resulte elegido no participará en los sorteos siguientes, hasta cuando se agote la lista.

Artículo 39. PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES. Para la designación de los amigables componedores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hayan llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige consenso entre quienes someten su controversia al conocimiento del amigable componedor.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, proponiendo el amigable componedor que resulte más idóneo; sin embargo, toda consideración será siempre sometida al arbitrio de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra.

ARTÍCULO 40. PROCESO DE SELECCIÓN DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL. Integrado el tribunal de arbitramento, los árbitros o árbitro único solicitarán al Director del Centro que ponga a disposición la lista de secretarios de tribunal, para realizar la designación de este último la designación será realizada en estricto orden descendente de la lista, hasta terminar con el último, con lo cual, se garantizará siempre la rotación de los secretarios. Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

Sección II

De la designación de apoderado para atender solicitudes de Amparo de Pobreza.

ARTICULO 41. Proceso de Designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 35 del presente reglamento.



Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

CAPITULO VI

Del procedimiento y trámite de los diferentes asuntos

SECCIÓN I. DE LA CONCILIACION

ARTICULO 42. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. La petición de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin al Centro, solicitando su intervención para lograr un acuerdo extrajudicial respecto de una diferencia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o sus apoderados o representantes, debidamente facultados.

En el escrito deberá indicarse:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay.
2. Los hechos que generaron el conflicto.
3. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
4. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la conciliación o
5. la indicación de carecer de un valor determinado.
6. Las pruebas o documentos que se consideren pertinentes.
7. Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición, cuando las partes a bien lo consideren.
8. Firma o nombre legible, con número de identificación.

ARTICULO 43. TRÁMITE. Recibida la solicitud de conciliación, el Director del Centro, o su delegado, procederá a analizar si el asunto es susceptible de transacción o de conciliación dentro de un proceso, o si tratándose de un hecho punible es desistible; en caso afirmativo, designará el conciliador que ha de atenderlo, y citará a las partes mediante comunicación remitida por correo certificado a la dirección registrada en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora para que tenga lugar la conciliación, buscando hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su



criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

En todo caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles a la solicitud y deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

En el momento en que concurra o concurren las otras partes, el Centro estimulará la conciliación y promoverá la reunión con el solicitante.

El día y la hora fijados para la conciliación las partes deberán acreditar ante la Secretaria del Centro el pago de la tarifa, antes de iniciarse la reunión.

ARTÍCULO 44. COMUNICACIONES Y CITACIONES. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

Parágrafo. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO 45. OBJETO DE LA AUDIENCIA. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTICULO 46. REUNION DE CONCILIACIÓN Y FACULTADES DEL CONCILIADOR. El conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación y actuará con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas. El conciliador procurará un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias y elaborará de inmediato el acta de conciliación para ser suscrita por las mismas y por el conciliador.

Si las diferencias no pudieren resolver en la primera reunión. Se convocará tantas sesiones como fueren necesarias a juicio del conciliador.

Cada una de las sesiones tendrá una duración máxima de dos (2) horas.



En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- 2) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- 3) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- 4) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- 5) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- 6) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
- 7) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- 8) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.



ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES Y APODERADOS. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal

ARTICULO 49. ACUERDO. Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

ARTICULO 50. CONTENIDO DEL ACTA. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

- 1) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador.
- 3) Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
- 4) Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
- 5) Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

ARTÍCULO 51. FALTA DE ACUERDO. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su



archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio, De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 52. CONTENIDO DE LA CONSTANCIA. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
- 3) Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

ARTÍCULO 53. REGISTRÓ DE ACTAS DE CONCILIACIÓN. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.



Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

Sección II.- Del procedimiento y trámite en el Arbitraje

ARTÍCULO 54. SOLICITUD DE INICIO DEL TRÁMITE. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, acompañada del pacto arbitral y dirigida al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición que hayan acordado las partes.

Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

ARTICULO 55. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en un original con destino al tribunal de arbitramento, una copia para el traslado a la otra parte, y una copia para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

ARTICULO 56. Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

1) Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitraje; si las partes guardan silencio, o expresamente delegan esta función al Centro, el director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 36 del presente reglamento; si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.



2) Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

ARTICULO 57. Deber de Información. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO-BOGOTÁ FENALJUSTICIA, informar con la aceptación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

El Centro pone a disposición de toda la comunidad del Centro una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario, Abogado designado en virtud del amparo de pobreza, y los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

ARTÍCULO 58. Procedimiento en el Tribunal de Arbitraje. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1) Demanda y Traslado.

a) De conformidad con los artículos 53 y 54 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitraje, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.

b) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.



c) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvencción.

d) Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvencción, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

2) Trámite de la audiencia de conciliación. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con el artículo 44 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitraje procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente reglamento a partir del Capítulo V.

3) Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitraje sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitraje no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.



4) Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El tribunal de arbitraje celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitraje podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el código general del proceso.

5) Registro de Actuaciones y uso de las TIC's. El secretario del tribunal dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

6) Adopción del laudo. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Para el cálculo de este término se tomarán en cuenta los días calendario, de tal suerte que el tribunal deberá anunciar, desde el mismo momento en que se realiza la primera audiencia de trámite, el resultado del conteo de estos 180 días.

El término anterior podrá ser prorrogado, solo con anuencia de las partes.

7) Laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacer/o.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente

Sección III.- Del procedimiento y trámite en la Amigable Composición



ARTICULO 59. Finalidad. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho público, confían a un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTICULO 60. Alcance. El amigable componedor actúa por mandato de las partes involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

ARTICULO 61. Conformación y Designación. Corresponde a las partes decidir sobre el número y calidades requeridas para los amigables componedores que estimen convenientes designar. El silencio de las partes sobre este punto, traslada al Centro la obligación de designar el amigable componedor; sin embargo en este caso, el amigable componedor será único. El Director del Centro atenderá lo dispuesto en el artículo 38 del presente reglamento.

ARTICULO 62. Procedimiento. La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato. Sin embargo para todos los efectos, los amigables componedores del Centro, se guiarán por las siguientes reglas generales:

- 1) La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.
- 2) Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.
- 3) El amigable componedor dispondrá de un (1) mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.
- 4) La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones



técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

Sección IV –De los mecanismos de información al usuario

ARTICULO 63. Mecanismos de Información al Usuario. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales y las amigables composiciones. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o a aquella que ponga fin al trámite de las amigables composiciones.

ARTICULO 64. Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

ARTICULO 65. Notificación del acta de la Amigable Composición. Adoptada la decisión del amigable componedor, y extendida el acta correspondiente, el amigable componedor fijará a través de un aviso, que será dispuesto en la cartelera de la que habla el artículo 62 del presente reglamento, a través del cual comunicará a las partes las decisiones adoptadas. Este aviso será fijado por el término de 5 días, y su contenido y el contenido del acta, quedarán a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes Sección V - Del registro y archivo de expedientes.

ARTICULO 66. Conformación del expediente de los trámites arbitrales. El Centro conformará un expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases que desarrolla la ley, y el presente reglamento



para efectos del procedimiento. La demanda será siempre el primer documento que allí se consigne.

Este expediente será identificado con el nombre de las partes y se mantendrá en custodia por la secretaria del Centro, durante todo el término del trámite y hasta la adopción del laudo. Posterior a la adopción del Laudo se le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que lleve el Centro, para cada laudo arbitral desde el mismo momento de su creación.

ARTICULO 63. Conformación del expediente de las amigables composiciones. El Centro procederá conforme a lo estipulado en el artículo precedente, para efectos de la conformación de los expedientes de cada trámite.

El amigable componedor será el custodio del expediente y la información, hasta el momento en que se tome la decisión respectiva, y sea devuelto al Centro para la asignación de radicado y archivo.

CUANTIAS DE LA PRESTACION A CONCILIACION	
Salarios Mínimos Legales I Mensuales Vigentes -smlmv	Tarifa
Menos de 8	9 smldv
Entre 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 e igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52	3.5 %

ARTICULO 64. Archivo general. Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación, trámites arbitrales y trámites de amigables composiciones, presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico



donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar las carpetas, A-Z, y legajadores con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.

CAPÍTULO VI – **DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS**

Sección I. De las tarifas de Conciliación

ARTÍCULO 65. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición " dispone que de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

ARTICULO 66. TARIFAS PARA LOS CENTROS DE CONCILIACION. Las tarifas de conciliación se establecen para gastos de administración y para honorarios de los conciliadores, la cual deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, según lo disponga el Reglamento.

Reliquidación de la tarifa de conciliación. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado.

Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada y sin cuantía. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 smldv). No obstante, si en el desarrollo de



la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa conforme a lo establecido en el 28 del Decreto 1829 de 2013.

Encuentros adicionales de /a audiencia de conciliación. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 1829 de 2013.

Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

Sección II De las tarifas del Arbitraje

ARTICULO 67. Gastos Administrativos y Honorarios de los Árbitros.

Honorarios de los árbitros. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, los Centros de Arbitraje tendrán en cuenta los siguientes topes máximos:

Cuantía del Proceso (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)	Honorarios Máximos por Arbitro
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes SMLDV
Entre 10 e igual a 176	3.25 % de la Cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la Cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la Cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75 de la Cuantía
Mayor a 1764	1.5% de la Cuantía



Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.

En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en este artículo.



Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Sección III

De las tarifas de la Amigable Composición y otros colaboradores

ARTICULO 68. Gastos Administrativos y Honorarios de los Amigables Compondores. El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables compondores, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitraje, regulada por el artículo precedente.

ARTICULO 69. Designación de Peritos y Gastos Asociados. En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitraje y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables compondores conforme a lo dispuesto en la ley, y en este reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable compondor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

CAPÍTULO VII-

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 70. Ámbito de Aplicación. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

ARTICULO 71. La Falta. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:



- 1) La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente reglamento.
- 2) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
- 3) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- 4) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- 5) La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
- 6) Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- 7) Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
- 8) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

ARTÍCULO 72. Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

1) Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Arbitro, Conciliador o Amigable Componedor.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SECIV; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

2) Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.



El número de días de suspensión será una decisión que tome el director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

3) Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

4) Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

ARTICULO 73. Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

1) Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4 Y 5 del artículo 31 del presente reglamento.

2) Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 31 del presente reglamento.

3) Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 31 del presente reglamento.

ARTÍCULO 74. El procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:



1) Se reconoce al Consejo Directivo del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la Lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.

2) De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.

3) El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.

4) El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada.

Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.

5) Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

6) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del director o el consejo directivo, según la instancia.



7) Recibida la contestación que contiene los descargos, el director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

8) Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

9) Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.

10) Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

CAPITULO VII.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICION

ARTÍCULO 75. De los Centros de Conciliación. En el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores, árbitros y amigables componedores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

ARTÍCULO 76. Obligatoriedad. El Código de Ética del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.



ARTÍCULO 77. Normas éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO 78. Aceptación del nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

- 1) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
- 2) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
- 3) Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 79. Deber de declaración al momento de la inscripción en alguna de las listas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento y suscribir el contrato que menciona el artículo 26 del presente reglamento en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- 1) Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- 2) Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- 3) Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- 4) Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- 5) No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
- 6) Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- 7) El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.



No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 80. **Ámbito de aplicación.** Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los árbitros, conciliadores y amigables componedores del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 81. **Información sobre el proceso conciliatorio.** Al iniciar la Conciliación, el conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

ARTÍCULO 82. **Papel de la conciliación.** El conciliador está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

ARTÍCULO 83. **Imparcialidad.** El árbitro, conciliador o amigable componedor está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro a una solución mutuamente satisfactoria.



El árbitro, conciliador o amigable componedor deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el trámite, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el trámite con el más alto grado de excelencia.

CAPÍTULO VIII- DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84. Vigilancia. El Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO BOGOTÁ FENALJUSTICIA estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTICULO 85. Capacitación. Constituye un requisito para todos los árbitros, conciliadores y amigables componedores que aspiren a permanecer en las listas, recibir y atender con altos niveles de cumplimiento y responsabilidad, los programas de educación continua que desarrolle el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

ARTICULO 86. Aprobación y Competencia. El Consejo Directivo es responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.